



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1905

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 17 de Abril de 2023

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 54/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL, ANTE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DEL PRIMER Y SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de julio de 2017, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día 14 del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio Cuarto del Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 2017, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO. Que en sesiones extraordinaria y ordinaria verificadas los días 28 y 24 de julio de 2020, los Plenos del

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 22/PTSJ-CJCAM/19-2020, a través del cual se implementa el Sistema de Citas mediante Plataforma en Línea del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que en sesión ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 09/CJCAM/20-2021, a través del cual se implementó el Buzón Judicial de Depósito para presentar inicios y demandas en materia Civil y Familiar ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado.

NOVENO. Que en sesión ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 16/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a través del cual se implementa el Buzón Judicial de Depósito para presentar inicios y demandas en materia Civil, Familiar y Mercantil Tradicional ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial del Estado.

DECIMO: Que en sesión ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 17/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a través del cual se implementa el Buzón Judicial de Depósito para presentar inicios y demandas en materia Mercantil tradicional ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que durante la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General con motivo de la pandemia de COVID-19, el Poder Judicial del Estado ha venido tomando las medidas de salubridad, normativas y administrativas, para prevenir, atender y mitigar la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante Sesión Ordinaria, realizada el día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 54/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a través del cual se modifican las Reglas de Operación del Buzón Judicial de Depósito para presentar inicios y demandas en materia Civil, Familiar y Mercantil Tradicional, ante las Oficialías de Partes Común del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado.

DÉCIMO TERCERO. En este contexto, la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, representó uno de los retos que ha enfrentado la comunidad mundial en general, y que para el Poder Judicial del Estado de Campeche no fue una excepción, como una de las medidas administrativas para fortalecer el sistema de impartición de justicia en materia Civil, Familiar y Mercantil Tradicional, se implementó el Buzón Judicial de Depósito para la recepción, registro y turno de inicios y demandas, ante la Oficialía de Partes Común del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado en materia Civil, Familiar y Mercantil Tradicional.

DÉCIMO CUARTO. Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días diecisiete y quince de noviembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el punto de acuerdo a través del cual determinaron eliminar el uso de cubrebocas, ello ante la necesidad de que la vida cotidiana en el Poder Judicial del Estado de Campeche regrese al ritmo y normalidad que presentaba antes de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, para que de forma paulatina se retomen las actividades de la manera en la que ya se habían venido realizando.

DÉCIMO QUINTO. Considerando la actual evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 en nuestro país, así como la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención del referido virus en el ámbito laboral, se hace imperante tomar medidas administrativas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Poder Judicial del Estado, por lo que se propone la eliminación del Buzón Judicial de Depósito para la recepción, registro y turno de inicios y demandas, ante la Oficialía de Partes Común del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado en materia Civil, Familiar y Mercantil Tradicional.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 54/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN

DEL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL, ANTE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DEL PRIMER Y SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO.

ÚNICO. Se abroga el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 54/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL, ANTE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DEL PRIMER Y SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO*, con efectos a partir del día **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. La Oficialía Mayor, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes realizarán los ajustes y modificaciones necesarias para el resguardo de los Buzones Judiciales físicos, así como las actualizaciones de los sistemas correspondientes.

CUARTO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a once de abril de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL NÚMERO 54/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL, ANTE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DEL PRIMER Y SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES, PARA FUNGIR COMO PERITA EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN EN BIENES INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...**PRIMERO:** Las integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud de **refrendo** como **Perita en Ingeniería Civil y Valuación en Bienes Inmuebles**, planteada por la ciudadana **INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES**, como **Perita en Ingeniería Civil y Valuación en Bienes Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.-

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES**, como **Perita en Ingeniería Civil y Valuación en Bienes Inmuebles**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada

Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** ante la Secretaria Ejecutiva, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO CONCERNIENTE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA INGENIERA SOFÍA ARISBET REYES FLEITES, PARA FUNDIR COMO PERITA EN INGENIERÍA CIVIL Y VALUACIÓN EN BIENES INMUEBLES, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 267/18-2019/2C-I

EDICTOS

C. MARLENE DE LA TORRE VARGAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de la C. SAGRADO CORAZON DE JESUS PUC, mediante la cual solicita que se le notifique al Litisconsorte Pasivo por medio de edictos; en consecuencia, **se provee:-**

1.- Atendiendo la causa de pedir del citado profesionista y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda

ser emplazada la Litis Consorcio Pasivo, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la **C. MARLENE DE LA TORRE VARGAS**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**, al auto de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve**, y el auto de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno** en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- -**

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de SAGRADO CORAZON DE JESUS PUC; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Leona Vicario, Manzana 4, Lote 16 de la Colonia Ignacio Zaragoza de esta Ciudad Capital; nombrando como asesores técnicos a los licenciados EDGAR DE JESUS MOO UC, con cédula profesional 7599291 y GABRIEL OSCAR MENA XIU, con cédula profesional 8587041; demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA a la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN a través de su representante legal con domicilio ubicado en la Calle 51 entre 25 Zona Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad Capital y de quienes reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a letra se insertaren.- - EN CONSECUENCIA,

SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a SAGRADO CORAZON DE JESUS PUC; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Leona Vicario, Manzana 4, Lote 16 de la Colonia Ignacio Zaragoza de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- 2) Ahora bien, respecto a admitir como asesores técnicos a los licenciados EDGAR DE JESUS MOO UC, con cédula profesional 7599291 y GABRIEL OSCAR MENA XIU, con cédula profesional 8587041, se hace saber que no ha lugar a admitir a los mismos, dado que no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.3) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN a través de su representante legal.

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márchesele con el número 267/18-2019/2C-I.- -

5) Por consiguiente, *túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que se sirva hacer la entrega a la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, a través de su representante Secretaria Regional de Vigilancia de Fondos y Valores, en el domicilio ubicado en la Calle 51 entre 25 Zona Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad Capital;* del OFICIO, donde se le comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su EMPLAZAMIENTO respectivo, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual manera se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. -

6) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas

simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.- 7) Ahora bien, respecto al capítulo de pruebas se le hace saber que no ha lugar a admitir las mismas por no ser el momento procesal oportuno, de allí que se dejan expeditos sus derechos para ofrecerlos en el periodo probatorio, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- -

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDAGUADALUPE SEGOVIAHERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) con el num. 751/2019 signado por la Licenciada Judith Cova Castillo, Juez Décimo Civil de la Ciudad de México, en el cual remite el exhorto 187/18-2019, debidamente diligenciado. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Toda vez que esta autoridad se reservara acordar lo conducente mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se levanta la reserva decretada en el proveído antes citado, y siendo que el escrito fue presentado en tiempo y forma legal, SE ADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DEL LIC. JORGE ARTURO ALDRETE PIZANO en representación de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se le hace saber a LIC. JORGE ARTURO ALDRETE PIZANO en representación de la Tesorería de la Federación que con relación a la excepciones planteadas consistentes en: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, SE OPONE LA DEFENSA DE "SINE ACTIONE AGIS" Y LA DEFENSA DE NO VARIAR O ADICIONAR LA DEMANDA, dichas excepciones (sic), se tratan de defensa, por lo cual se admiten dado su naturaleza jurídica, bajo el rubro de DEFENSA y no como excepción propiamente dicha, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:-

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte HO. Tesis: 680. Página: 500. Quinta Epoca: Tomo XV, pág. 1398. Recurso de súplica. Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Amparo civil directo 4437/27. Santiago Bojorges y Compañía, sucesor. 31 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil directo 531/28. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Cinco votos. Amparo civil directo 4048/29. García Zeferino y coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Actualmente existe otro sistema legal para la integración de la tesis; anteriormente no se imponía obligación alguna para contestar la demanda, por lo que la falta de contestación carecía de consecuencias en perjuicio del demandado, sin embargo, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existe la obligación del demandado de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario, deben tenerse por confesados."

3) En virtud de lo anterior, dese vista a la parte actora, para

que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente que quede debidamente notificado el presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a los escrito de contestación y excepciones planteadas, esto con fundamento en el numeral 130 fracción IV y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-
- 4) Ahora bien en cuanto a la objeción de documentos realizada y pruebas ofrecidas, se le hace del conocimiento que no ha lugar de acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Asimismo atendiendo la cusa pedir del ocursoante llamese a *juicio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), en LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*, por considerar que pudiera ser afectado por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural reclamando sus derechos y prestaciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio al *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)*, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para todos, sirviendo de sustento las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus

derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. “-

En tal virtud, se reserva de girar el respectivo exhorto para la notificación de *SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)*, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia perjudicará.*

6) Acumúlese a los presentes autos el exhorto de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. - - -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el oficio número 0914 que remite el MTRO. EDMUNDO VASQUEZ MARTÍNEZ, Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 16/20-2021/2C-I; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto adjunto, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Se califica de legal el emplazamiento realizado a la Persona Moral Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal Denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y/o Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), en la cédula de notificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, misma que obra en el exhorto en comento, de conformidad con los artículos 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- Ahora bien, y toda vez que se tiene la contestación del exhorto número 16/20-2021/2C-I, por lo que se ordena levantar la reserva decretada en el punto número seis del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y se admite el escrito que fuera presentado en tiempo y forma legal, SE ADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL MAGAÑA VIZCAÍNO, CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), HOY INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), de

conformidad a lo establecido en los artículos 279 y 280 del código de procedimientos civiles del estado. -

4.- Ahora bien, se admiten como excepciones y defensas las consistentes en: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM DE LA DEMANDADA, PARA RESPONDER A LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RECLAMADA, SINE ACTIONE AGIS CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA RELACIONADA SUPLETORIAMENTE CON EL ARTÍCULO 322 FRACCIONES III, IV Y V DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL QUE SE DERIVA DE LA VENTA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA DECBINO. 3/12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, SINE ACTIONE AGIS, MUTATIO LIBELLI, FALTA DE ACCIÓN EN EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, GENÉRICA, por lo que serán analizadas y resueltas hasta el dictado de la sentencia, acorde a lo establecido en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

5.- Respecto a la pruebas se tienen por anunciadas, no obstante deberá ofrecerlas en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

6.- Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que la ocurante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y la contraparte, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- Ahora bien, y toda vez que de las constancias anexadas al presente escrito de contestación de demanda, se advierte que la ciudadana **MARLENE DE LA TORRE VARGAS, es la ganadora del proceso de licitación pública**

en relación al bien inmueble objeto de la presente litis por enajenación a favor de la antes mencionada, la suscrita juez determina llamar a juicio a **MARLENE DE LA TORRE VARGAS, en LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oída y la sentencia que se dicte sea válida para todos. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural reclamando sus derechos y prestaciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a **MARLENE DE LA TORRE VARGAS, en LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, sirviendo de sustento las siguientes tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de **MARLENE DE LA TORRE VARGAS, en su carácter de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, así como señalar el domicilio correspondiente en caso de conocerlo, para que sean debidamente emplazada y notificada, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará. - -

8.- Dese vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente que quede debidamente notificado el presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto al escrito de contestación, con fundamento en el numeral 130 fracción IV y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

9.- Toda vez que no se cuenta con domicilio de MARLENE DE LA TORRE VARGAS, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Consejería Jurídica Municipal; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 9.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 10.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.;

11.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);

12.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República;

13.- Fiscalía General de la República en el Estado;

14.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 15.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado; 16.- Director de Catastro del Municipio de Campeche y 17.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; 18.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la C. MARLENE DE LA TORRE VARGAS, quien cuenta con R.F.C. TOVM660101LA6, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido

en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO LA C. **C. MARLENE DE LA TORRE VARGAS** parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. VIRIDIANA JUDITH ENRIQUEZ EHUAN, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 467/20-2021JMCF-I

FOLIO: 3548

C. SASHIRA MARIN GONZALEZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 467/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA EN CONTRA DE GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2) Se tiene por recibido el oficio DGAJT/DAL/SCPA/211/2023 remitido por el Licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal de la Alcaldía de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de la C. Sashira Marín González en su base de datos.

3) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. Sashira Marín González, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto

F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

4) Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Sashira Marín González.

5) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de la C. Sashira Marín González, del proveído de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Se tiene por presentado al C. PABLO GENERA DUARTE, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio de la Calle Opal, número 42, Manzana 56 entre Baja Velocidad y Campechen, Infonavit Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados JOSE ARTURO CHI CHI con cédula profesional número 4988397 y RFC CICA1903703G3, con correo electrónico arturochi19@hotmail.com, y número telefónico 981-13699-73 Y SERGIO UC COSGALLA con cédula profesional número 3661746 y RFC UCSE-641007M81, con correo electrónico sergiou64@hotmail.com y número telefónico 981-136-99-73; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA en contra de la C. SASHIRA MARIN GONZALEZ, con fundamento en el artículo 511 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 467/20-2021/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la personalidad de los licenciados JOSE ARTURO CHI CHI Y SERGIO UC COSGALLA, como asesores técnicos del actor, por cumplir con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

Asimismo, se requiere a los profesionistas antes citados que una vez notificados del presente proveído se sirvan nombrar representante común, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la demanda de guarda y custodia en la vía SUMARIA CIVIL.

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un adolescente, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales C.A.G.M.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- Se reserva decretar la medida provisional relativa a la guarda y custodia del adolescente C.A.G.M., a favor del actor, toda vez que en este momento no se cuentan con elementos suficientes de pruebas que sustenten el dicho del ocurriente, por tal motivo el adolescente C.A.G.M., queda con el padre o la madre que lo tenga bajo su cuidado hasta este momento.

8).- Observándose que el domicilio de SASHIRA MARIN ONZALEZ, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de TENOSIQUE TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, y por su conducto notifique a SASHIRA MARIN ONZALEZ, quien puede ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle 53, por 62, de la Colonia la Trinchera (detrás del salón imperial, casa color roja), del poblado de Tenosique de

Pino Suarez, Tabasco, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de cuatro días hábiles, más cuatro en razón de la distancia de esta ciudad, para comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, se requiere a la demandada para que dentro del término antes señalado, se sirva proporcionar su correo electrónico y/o número telefónico, por ser indispensables para la tramitación de este asunto, atendiendo a la contingencia sanitaria que actualmente se encuentra el Estado, con motivo de la pandemia COVID-19.

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, se requiere a la C. SASHIRA MARIN GONZALEZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede, proporcione de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, número de teléfono vigente, correo electrónico, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio del adolescente C.A.G.M., con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Del mismo modo, requiérase al C. PABLO GENERA DUARTE, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sea notificado del presente proveído, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio del adolescente C.A.G.M., así como domicilio correcto y exacto, número telefónico vigente, correo electrónico, edad, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos de cada una de las personas señaladas, lo anterior a efectos de ordenar en su momento los estudios correspondientes a todas las personas que interactúan con los niños en mención.

Se apercibe a los CC. . PABLO GENERA DUARTE Y SASHIRA MARIN GONZALEZ, que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se harán acreedor cada uno al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, esto es de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$89.62 (SON: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadase diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

12).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos

y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los CC. PABLO GENERA DUARTE Y SASHIRA MARIN GONZALEZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

6) Se le hace saber a la C. Sashira Marín González que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

7) Se hace saber a la C. Sashira Marín González que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 15/20-2021JMCF-I

FOLIO: 3628

C. GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 15/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA EN CONTRA DE GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Tras una revisión a los archivos electrónicos de la página web del Periódico Oficial del Estado se advierte que no fue publicada en la última fecha los proveídos correspondientes para la notificación de la parte demandada siendo esta la del veintisiete de enero del año en curso, en consecuencia, no se tiene por realizado el emplazamiento de la C. Guadalupe del Jesus Franco Ortega, pues no se cumplieron los requisitos señalados por el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo tanto, siendo que a la demandada no se le ha notificado el auto inicial, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que

representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a Guadalupe del Jesus Franco Ortega, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de C. Guadalupe del Jesus Franco Ortega, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. C. Guadalupe del Jesus Franco Ortega, por domicilio ignorado.

7).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha diez de septiembre del dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia del ciudadano MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA, con domicilio particular en la calle Coahuila número 143 colonia Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad, y para oír y recibir notificaciones con domicilio en la calle San Julián número 25 entre 21 y 23 colonia Revolución, código postal 24080, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrado como sus asesores técnicos a la licenciada CRISTAL ISABEL RODRIGUEZ/BELTRAN, con cedula profesional 10160750 y RFC ROBC880304LY2, celular 982 130 7847 correo electrónico kris 0488@hotmail.com y lic ISAAC MIGUEL BELTRAN DORANTES, con cedula profesional 11523224 y RFC, BEDU930601BZ7; promoviendo en la vía ordinaria civil JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO en contra de la ciudadana GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA, quien puede ser notificada en

la calle Guadalupe número 6 entre San Román y Calle Narciso, colonia Jardines de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1)- Fórmese expediente por duplicado con el número 15/20-2021/3F. 1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2). Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos del artículo 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesores técnicos de la parte actora a los licenciados CRISTAL ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN E ISAAC MIGUEL BELTRAN DORANTES, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que haya lugar.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el **ciudadano MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1.-

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras. Competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **ciudadano MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE

PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL De la

interpretación de los artículos 723, fracción y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para reasar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede solo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho. Civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). Et libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión surídica del principio liberal de autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir u materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (u ordenamientos análogos, que erige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros u de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo

consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos a alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Charta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito 25 de febrero de 2018 La votación se dividió en dos partes mayoría de cuatro votos por la competencia Disidente José Ramón Cossío Díaz Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea , José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo Disidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien su reservó para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son: conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todas los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

5). Por lo antes expuesto, **se declara disuelto el matrimonio** de los **ciudadanos MARTÍN ALBERTO RIVERO PADILLA Y GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a). Los ciudadanos **MARTIN ALBERTO RIVERO PADILLA Y GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA**, recobran su entera Capacidad para contraer nuevo matrimonio .

b). En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para considerar instituida dicho régimen, tal y como lo previenen los artículos 189, 198, 199, 202 del Código Civil del Estado: el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c) No se fija pensión compensatoria a la ciudadana GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA, en razón que no realiza manifestación al respecto; sin embargo, hágasele saber a la parte contraria que tiene derecho a promover la pensión compensatoria o en su caso pensión patrimonial, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

6). Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 Y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana **GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA**, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 5 de este proveído.

7).- No se fija pensión alimenticia, convivencias, guarda y custodia a las ciudadanas ESTEFANÍA RIVERO FRANCO Y ELIZABETH GUADALUPE RIVERO FRANCO, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad Como se aprecia en su respectivas actas de nacimiento.

8). Prevengase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Champoton, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9). Agréguese a los autos el número telefónico celular 982 130 7847 correo electrónico krin 0488@hotmail.com. proporcionado por la licenciada Cristal Isabel Rodríguez Beltrán, para que sean tomados en consideración en su oportunidad, de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/ SEJEC/19-2020.

10). De igual manera, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a

Ciudadana GUADALUPE DEL JESUS FRANCO ORTEGA, en la calle Guadalupe número 6 entre San Román y calle Narciso, colonia Jardines, San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24040.

Ciudadano MARIO ALBERTO RIVERO PADILLA, por medio de sus asesores técnicos licenciado ISAAC MIGUEL BELTRAN DORANTES y licenciada CRISTAL ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN, en la calle San Juliancito numero 25 entre 21 y 23 colonia Revolución, código postal 24080, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Con celular número 982 130 7847 correo electrónico kris 0488% hotmail.com.

En razón de lo señalado en la circular número 88/CJCAM/ SEJEC/19- 2020 emitido por el consejo de la judicatura del estado, en su inciso e y f, se habilita a los actuarios para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente asunto por medios electrónicos como, correo electrónico, whatsapp o diverso medio que facilite dicha notificación, misma que deberá dejar constancia en los autos.

11).-**Resulta** conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo Primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23, 113 fracción X1, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción Vi y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13.- Asimismo, se le concede a la parte demandada, el término de tres días contados a partir de que sean debidamente notificados, proporcionen su número telefónico, correo electrónico en caso de tenerlo, para que en lo subsecuente se les realice las notificación de

manera electrónica o medio de comunicación, tal y como lo señala la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020, y el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE LSMO

8) Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, aperebida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9) Asimismo, con fundamento en los artículo 1 y 14 Constitucional y ponderando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y siendo que a partir del 26 de abril de 2022, según publicación en el Periódico Oficial del Estado, se encuentra vigente en el Estado, en el artículo 288 BIS y Quater del Código Civil vigente en el Estado, el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas, se hace saber a las partes que con la sentencia declarativa de divorcio de fecha diez de septiembre del dos mil veinte se tiene por concluido el juicio, de tal forma que las medidas dictadas quedan firmes y para el caso de controversia, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez competente, en juicio autónomo en términos del artículo 17 Constitucional.

10).- Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial del Estado, como asunto concluido de conformidad con el numeral 54 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, conforme a la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, que enviara la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado destrúyase el duplicado por resultar innecesaria su conservación.

11).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO

MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ADELA BOLAINA JIMENEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 127/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ELIO MORALES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE ADELA BOLAINA JIMÉNEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 301/DGAJT/DAL/SCPA/2023, signado por el Licenciado Alan Raul Vera Magaña, Director de Asesoría Legal, mediante el cual informa que no existe de registro a nombre de ADELA BOLAINA JIMENEZ, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. --

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida ADELA BOLAINA JIMENEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data diez de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-V I S T O S: I. Téngase por presentado el escrito del ciudadano, ELIO MORALES HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en Calle Niebla numero 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 con C.P 24090 de esta Ciudad Capital, solicitando la disolucion del vinculo matrimonial que lo une con la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, quien puede ser notificada a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; SE PROVEE. 1).-- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 127/22-2023/J5MFAMT--I.2) Se admite el domicilio del promovente, señalando con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3).- Se admite como asesor técnico a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. --4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano , ELIO MORALES HERNÁNDEZ de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano ELIO MORALES HERNÁNDEZ y a la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ. Luego entonces, se declara la separación física y material del ciudadano ELIO MORALES HERNÁNDEZ y la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad. -5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano ELIO MORALES HERNÁNDEZ, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, ya son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. 6) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera

expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

7).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, con el convenio presentado por el ciudadano ELIO MORALES HERNANDEZ, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.---8)- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele al ciudadano ELIO MORALES HERNÁNDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-9) Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.-

10)-Se hace de conocimiento a los ciudadanos ELIO MORALES HERNÁNDEZ y ADELA BOLAINA JIMENEZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.---

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar al ciudadano ELIO MORALES HERNÁNDEZ, en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicado en Calle Niebla numero 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 con C.P 24090 de esta Ciudad Capital.

12).- Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio de la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

- AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field

Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.

- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.---
- A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles c.p.24096 de esta ciudad.
- A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ubicado en la avenida 16 de septiembre palacio federal.
- AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., con domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital.
- A LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.
- A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DESTRIBUION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.
- A LA DIRECCION GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia centro c.p.24000.
- AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A DE C.V. ubicado en plaza Galerías Campeche avenida Pedro Saiz de Baranda número 139, local 6, colonia Área Ah Kim Pech c.p.24014 de esta ciudad capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar , por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si la ciudadana ADELA BALAINA JIMENEZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página

oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico la ciudadana ADELA BOLAINA JIMENEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ Y MARTHA ELENA AVILA HUCHIN

En el expediente de ejecución 204/20-2021/JE-I, seguido al sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy, se acuerda la promoción 3908, recepcionada el día de ayer en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el escrito presentado por la defensa particular del sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTÉ, mediante el cual expone su propuesta de Plan Reparatorio, solicitando se fije fecha y hora para audiencia de Aprobación de Plan Reparatorio. Conste.

1. Ante el escrito presentado por la defensa del sentenciado **DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTÉ**, mediante el cual expone su propuesta de plan reparatorio a favor de la víctima, se fija el **22 DE MAYO DE 2023, A LAS 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de Aprobación de Plan Reparatorio, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "Federación" ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco, Kobén, Campeche.

2. Infórmese de la audiencia a celebrar:

Al **Sentenciado Diego Arturo Muñoz Icté**, quien se encuentra privado de la libertad, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

A la **Defensa Particular**, licenciado **Doriliam Martínez Montejo**, al número telefónico 981-111-8249.

A los **Denunciantes**, **Adán Felipe Román de la Cruz y Martha Elena Ávila Huchin**, por medio de Edictos publicados en el Periódico Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que hasta el día de hoy se desconoce el domicilio actual de ambos pasivos del delito.

A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaña al Juzgado de Ejecución.

Mediante oficio al **Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, a fin que designe al personal que lo representará en la audiencia, y quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación"; debiendo de realizar la presentación del sentenciado debidamente custodiado.

3. Apercíbase a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de

Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asiste o no a la audiencia, no obstante, en el presente caso, en la audiencia comunicada se discutirá lo relativo a la Reparación del Daño, tema el cual, resulta de interés para la parte agraviada. - -

4. Se tiene por acordada la documentación recibida y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO GENARO ANTONIO ZAPATA VIVAS, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón** y **2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-

Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Jesús Ponciano López Ramírez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Miguel Pablo Montiel, quien fuera originario del Estado de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 23 de Febrero del 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Landy Margarita Dzib Balan, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de Marzo del 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 69/22-2022/I1-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **ALBERTA EK HAAS**, quien fuera originario y vecino de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANO JOSÉ ISIDRO EK HAAS, ALBACEA.- Rúbrica.

Hecelchakán, Campeche a 4 de abril de 2023. Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores TOMASA ROMERO SANJUAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor ALEJANDRO MAC-GREGOR GONZALEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del

término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 03 de marzo del 2023.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARIA DEL CARMEN HEREDIA CASTRO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CARMEN, CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **03 DE MARZO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **ESTELA GUADALUPE QUIJANO DELGADO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 03 DE JULIO DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **02 DE MARZO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **JESUS ADIP TUNALES**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **REYNA TUNALES SANCHEZ**, NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA**

PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 15 DE MARZO DEL 2023.- LIC. **HECTOR JAVIER ARCE ROMERO**, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **345**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 14 catorce de marzo del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Trece, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de la señora **ROSA GUTIERREZ GONZALEZ**, denunciado por la Sra. **ROSA LOPEZ GONZALEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 15 días del mes de marzo del 2023 dos mil veintitrés. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintitrés, solicitada por los ciudadanos **MARIA DEL CARMEN PANTI EUAN, PAULA YESEÑA DORANTES GONGORA, CRUZ ALONDRA DORANTES GONGORA, TERESA DEL CARMEN DORANTES PANTI, PABLO HERNILDO DORANTES PANTI Y EXIQUIO DEL CARMEN DORANTES PANTI**, el

procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **HERNILDO DORANTES TUZ**, quien falleciera el día 19 de julio de 2021, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de febrero de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **tres de abril del año dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **RAFAEL BALAM HAAS** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **ARIANNA GISELA BALAM ZAVALA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 04 de abril de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PÚBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1006/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DOMINGO UICAB LOPEZ** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **LUIS ALBERTO UICAB SAN MIGUEL** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (887/2023), OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAUL ARMANDO TUZ PUC**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA CLEOTILDE MONDRAGON VARGAS Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

